

El Tridimensionalismo cristiano de Mario Alzamora Valdéz

José Antonio Ñique de la Puente

Docente de la Facultad de Derecho de la UNMSM.

SUMARIO: *Introducción. 1.- Planteamiento del estudio. 2.- Marco teórico. 2.1. Mario Alzamora Valdéz: Influencia temprana del cristianismo. 2.2. Los fundamentos filosófico-ideológico de su teoría. 2.3. La concepción integral del derecho de Mario Alzamora Valdéz. 2.4. Antecedentes en el Perú y el mundo. 2.5. Mario Alzamora Valdéz: Su tridimensionalismo cristiano. 3.- Hipótesis demostrada. 4.- Objetivos (General y específico alcanzados). 5.- Metodología y técnicas de investigación utilizadas. 6.- Recolección e interpretación de datos. 7.- Conclusiones y recomendaciones. 8.- Referencias bibliográficas.*

INTRODUCCIÓN

La posibilidad de estudiar el derecho desde tres puntos de vista es el logro de una corriente de tratadistas que han dedicado su vida y obra jurídica a descubrir las conexiones entre normas, valores y hecho social, como parte de su funcionalidad. Este enfoque aparecido en la primera mitad del siglo XX cambió el modo de ver el derecho, que había sido contemplado durante toda su historia desde un solo punto de vista; así los iusnaturalistas preferían el punto de vista valorativo, los iusformalistas, las normas, y los iusrealistas, el hecho social. En cada cambio de paradigma los juristas volvían los ojos hacia cada una de estas tres esencias fundamentales del derecho sin llegar a la plenitud, pues tuvo a la par que desarrollarse en cada una de estas visiones unilaterales, la filosofía del derecho, la sociología jurídica y la jurisprudencia para que a su vez la plenitud triádica de esta concepción pudiera correlacionarse y formar una unidad, que por ejemplo, el ilustre Miguel Reale, en 1941, le agregaría a su bidimensionalismo jurídico "norma y hecho": el elemento intermediario: el valor¹. Desde entonces, muchos maestros trialistas como Reale, tridimensionalistas o Werner Goldschmidt, como Carlos Fernández Sessarego en el Perú, y hasta tetradimensionalistas como Pérez Luño, han dejado su huella, pero ninguno ha llegado a elaborar un tridimensionalismo cristiano expresado en la concepción integral del derecho, en la filosofía del derecho neoiusnaturalista o neotomista basado en los griegos y romanos; pasando por la cristianización del derecho romano pagano, en la versión de los Padres de la Iglesia y en Santo Tomás de Aquino, sumando los posibles aportes de otras teorías como el neokantismo y el marxismo; pero sobre todo, ofrecer una propuesta que en su versión del Derecho como hechos, valores y normas integra una concepción tridimensional comparable con la obra de Miguel Reale.

El presente trabajo consta de cinco puntos. En el primero se analiza la influencia temprana del cristianismo que tuvo en él, la Cajamarca de comienzos del siglo XX con su sólida tradición religiosa y su formación en las escuelas primaria y secundaria. En el segundo punto, se estudian los fundamentos

1 Reale, Miguel. Posición del tridimensionalismo jurídico concreto. En: Revista *Dianoia*. Instituto brasileño de filosofía. Universidad Sao Paulo. Pág.329. Vol. 13, N° 13. Sao Paulo. 1967

filosóficos y religiosos que inspiraron la teoría tridimensionalista. En el tercer punto, En el tercer punto se expone su concepción integral del derecho a partir de sus influencias contemporáneas y de la realidad hispanoamericana. En el cuarto punto se revisan sus antecedentes y vínculos con otros tridimensionalismos y teóricos de otras partes del mundo. En el quinto y último punto, analizamos su teoría tridimensionalista y sus aportes a la disciplina.

1.- PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO:

Al plantear el estudio del tridimensionalismo cristiano de Mario Alzamora Valdez formulamos el problema en el sentido de su originalidad y su expresión iusfilosófica y como concepción teórica del derecho, que permita orientar al abogado y estudioso del derecho en los métodos y técnicas utilizados para obtener un enfoque válido, vigoroso y en desarrollo, eludiendo los sesgos positivistas de enfocar solamente un aspecto del derecho, generalmente la norma, obviando la riqueza de la valoración y el prisma del hecho social. En ese sentido formulamos el problema en base a estas interrogantes:

1. ¿Tiene un fundamento cristiano el humanismo jurídico de Mario Alzamora?
2. ¿La idea y el concepto del derecho en Alzamora son predominantemente neotomistas o neopositivistas?
3. ¿Es el neotomismo de Alzamora tridimensional?
4. ¿Son el tridimensionalismo y el trialismo interpretaciones del derecho natural resurgidas por el positivismo?
5. ¿Es la concepción integral del derecho de Alzamora una teoría bidimensional?
6. ¿Cuál es el método que utiliza para su concepción del derecho?
7. ¿Cuáles son los elementos que integran el tridimensionalismo de Alzamora?
8. ¿Cuál es la ideología que subyace en su concepción del derecho?
9. ¿En qué doctrinas se inspiran los valores de Alzamora?
10. ¿Qué otras técnicas utilizó de manera concomitante a su método?
11. ¿Qué otras teorías contribuyeron a su concepción del derecho?

2.- MARCO TEÓRICO

El tridimensionalismo de Mario Alzamora Valdez, sus antecedentes e influencias, así como sus aportes a la disciplina tienen un marco teórico ininterrumpido en la filosofía del derecho, la teoría del derecho y la historia del derecho, en la que destacan ilustres juristas y sólidas teorías que van a hacer posible distintas interpretaciones de esta triple conjunción de puntos de vista que alguna vez, por razones metodológicas, de objeto de estudio y desarrollo histórico estuvieron dispersas. En la actualidad y en teoría podemos considerar superados los enfoques unidimensionales, sin embargo, vuelven en la práctica, sesgadas y cubiertas de un manto objetivista o positivista, abstraído del valor, el hecho social o la jurisprudencia.

2.1. Mario Alzamora Valdez: Influencia temprana del cristianismo

Cajamarca, la Suiza de América, con sus innumerables lagunas y su gran historia, desde la resistencia a los peninsulares en la tarde del 16 de noviembre de 1532 hasta la gloriosa batalla de San Pablo del 13 de junio de 1882 contra los invasores chilenos, fue la galaxia espiritual y teórica del cristianismo de Mario Alzamora², que ya se vislumbraba en las aulas del colegio San Ramón de dicha ciudad³ Su concepción del mundo estuvo nutrida por la tradicional bondad y espíritu que en San Ramón se impartía desde la época de otro cajamarquino y estudiante de San Marcos José Silva Santisteban en el siglo XIX, a contrapelo de las grandes haciendas como “La Colpa”, “Los tres molinos” o “El triunfo”.

El cristianismo que se practicaba en ese claustro provenía de fuentes tales como San Agustín, San Buenaventura, la Virgen de los Dolores de Cajamarca y el mensaje franciscano que van a anteceder en su formación al descubrimiento del tomismo y el neotomismo en San Marcos, sin descuidar la necesaria formación en los clásicos griegos y romanos y a los modernos Kant, Hegel y Marx, a los que estudia para hablar con conocimiento de causa como lo demuestra su célebre tesis de 1934 “El aspecto filosófico

-
- 2 Mario Alzamora Valdez (1909-1993) Nació en el Jr. Cruz de Piedra N°572, Cajamarca el 16 de octubre de 1909, estudió en el Colegio San Ramón (Chávez Aliaga, Nazario. Cajamarca Tomo V Pág.153 Talleres CMLP Lima julio 1957) Falleció en Lima el 21 de febrero de 1993.
 - 3 Ravines S., Tristán. *Diccionario histórico y biográfico de Cajamarca*. Editorial Los Pinos EIRL, Lima.1999 Págs.14 y 15)

del marxismo”⁴. César Pacheco Vélez, en su homenaje al jurista cajamarquino⁵ subraya también que su encuentro con el neotomismo se habría producido en la Pontificia Universidad Católica de Lima.

Fue influenciado en este periodo por una síntesis de la patristica o filosofía de los padres de la iglesia y el tomismo integrado a su vez al neokantismo⁶ y encontró la pasión por la teoría del derecho en el aragonés y discípulo de Hans Kelsen Luis Legaz y Lacambra (1906-1980), en el antiguo rector de la Universidad de Roma Giorgio del Vecchio (1878-1970) y en su maestro y amigo Francesco Carnelutti⁷ (1879-1965) que apoyó al maestro peruano en su debate con Hugo Alsina⁸ (1891-1958) sobre “la verdad en el proceso civil”.

12.2 Los fundamentos filosófico-ideológicos de su teoría

Su concepción del derecho se expresa de manera amplia en su “Introducción a la ciencia del derecho”⁹, como una concepción integral del derecho, que coincide con el trialismo iniciado por Giorgio Del Vecchio, Luis Recasens Siches (1903-1977), así como en el mexicano Eduardo García Maynez (1908-1993), que comenzó planteando un trialismo genérico como en el mundo jurídico de Werner Goldschmidt (1910-1987) y que al igual que en Miguel Reale (1910-2006) y Carlos Fernández Sessarego (1926-),

4 Tauro del Pino, Alberto. *Enciclopedia Ilustrada del Perú*. Editorial Peisa. Tomo 1. Lima. 2001. Pág.126.

5 Pacheco Vélez, César En: *Libro homenaje a Mario Alzamora Valdez*. Cultural Cuzco. Lima.1988. Pág. 336.

6 Ver: Marias Julián. *Historia de la Filosofía*. Editorial Alianza Universidad. Textos. Madrid. 1962. En esta obra de la escuela de Madrid se hace un estudio del cristianismo neotomista. Ver también: Fassó, Guido. *Historia de la Filosofía. Vol. 1 Historia de la Filosofía del Derecho. Antigüedad y Edad Media*. Ediciones Pirámide S.A. Madrid.1980. El cristianismo evangélico y el derecho. (Pág.119) y sobre Santo Tomás (Pág. 179).

7 Según Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985) en su libro *Veinticinco años de evolución del derecho procesal (1940-1965)*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas de México.México.1968.Pág.17. Carnelutti fue “uno de los dos más grandes revolucionarios que el derecho procesal haya quizás tenido”, el otro era Goldschmidt.

8 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, en la misma obra (Pág.18) señala a Alsina como“espíritu nobilísimo cuyo *Tratado* disfruta de máximo predicamento en todas las naciones de habla española”.

9 Alzamora Valdez, Mario. *Introducción a la ciencia jurídica*. Editorial Liborio Estrada. Lima. 1972.

implican un solo objeto con tres direcciones que se enfocan en hechos valorados axiológicamente y que se expresan en normas jurídicas llegando en el caso de Reale¹⁰ al tridimensionalismo específico en una llamada “dialéctica de la complementariedad”.

El neotomismo de Alzamora Valdez es la ideología jurídica base sobre la que se erigen sus demás influencias, sobre todo la neokantiana en la formulación de los valores y los fines del derecho, basado en un iusnaturalismo inclusivo y un positivismo incluyente que en Alemania post segunda guerra mundial se expresó en la fórmula Radbruch¹¹, que todo derecho positivo debe tener un fundamento del derecho natural, un *minimum* de moral social, el derecho tremendamente impuesto no es ley¹². en referencia a las leyes nazis. Así el derecho es derecho positivo y cuando es justo es para los neotomistas, expresión del derecho natural.

El otro fundamento ideológico es el humanismo integral similar al de Jacques Maritain (1882-1973), el filósofo francés¹³ que aportó junto al abogado Rene Cassin, el fundamento filosófico a los 30 artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este humanismo limita a Leviatán con la Constitución y los derechos humanos, pues sobre Leviatán debe cabalgar el espíritu, en este caso humanista y progresista al servicio del hombre a la manera de Hermogeniano, a quien citaba el maestro Alzamora Valdez cuando decía “Todo el fundamento del derecho está en el hombre” y que guía sus obras más conocidas como “La filosofía del derecho en el

10 Padre actual del vigente Código Civil de Brasil. Ley Nº 10.406 del 10 de enero del 2002 y que entró en vigencia el 11 de enero del 2013 con un periodo de vacancia legal de un año.

11 Gustav Radbruch (1889-1950) jurista alemán, filósofo del derecho.

12 Gustav Radbruch resuelve de esta manera en 1946, el conflicto entre justicia y seguridad jurídica: Para Robert Alexy esta fórmula constituye el núcleo iusfilosófico de la tesis por la cual lo que era justo antes de 1945 en la Alemania nacional-socialista, hoy se podía afirmar con seguridad que era injusto. En: Alexy, Robert. Una defensa de la fórmula de Radbruch. Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña Nº5 (2001), pp.75-96.

13 Sus dos obras donde expone su filosofía humanista: Maritain, Jacques. *Los derechos del hombre y la ley natural. Cristianismo y democracia*. Ed.Palabra.Madrid.2001; y Maritain, Jacques. *Humanismo integral. Problemas temporales y espirituales de una nueva cristiandad*. (2ª edición) Ed.Palabra.Madrid.1999.

Perú”¹⁴, en su “Derecho Procesal Civil: Teoría general del proceso”¹⁵ o en “Los derechos humanos y su protección”¹⁶, donde encontramos lo que el jurista sanmarquino natural de la ciudad del Cumbemayo y los Baños del Inca nos ilustraba en clase enseñándonos el pensamiento de Xavier Zubiri, de Karl Jaspers, de Max Scheler y los valores, así como el apego a la obra en dos tomos del jurista italiano Flavio López de Oñate(1912-1944)¹⁷ y su “Filosofía del derecho: Compendio de filosofía del derecho”, donde se concluye la importancia de la filosofía del derecho en mejorar el razonamiento jurídico y por consiguiente mejorar nuestra práctica, pues a decir de nuestro ilustre maestro que la filosofía del derecho “ilumina las regiones oscuras de la teoría del derecho”.

2.3. *La concepción integral del derecho de Mario Alzamora Valdez.*

En su “Introducción a la ciencia del derecho” considerada como su obra superior, no por el volumen de información, sino por seguir los criterios de los más ilustres juristas en la línea de Luis Recasens Siches, Eduardo García Maynez o Miguel Reale, apreciamos el núcleo de su doctrina expresado en una *concepción integral del derecho*. Para los que hemos seguido permanentemente su magisterio podemos decir que su método integral tiene puntos convergentes con el tridimensionalismo de Miguel Reale: i) Coloca en el centro de la teoría de los valores la concepción de Max Scheler como producto de una tradición que vendría desde Alberto Magno, Santo Tomás de Aquino y el humanismo de San Buenaventura, en Francisco de Suárez y su obra *De legibus ac deo legislatore*, escrita entre Salamanca y Coimbra, que Alzamora la encontraba precursora de la teoría de la protección internacional de los derechos humanos, del principio pro homine y de la jurisdicción universal para proteger a la persona y la humanidad¹⁸; ii) El

-
- 14 Alzamora Valdez, Mario. *La filosofía del derecho en el Perú*. Librería Editorial Minerva. Lima. 1968
 - 15 Alzamora Valdez, Mario. *Derecho Procesal Civil: Teoría general del proceso*. Talleres Gráficos de la Editorial Lumen. Lima. 1953
 - 16 Alzamora Valdez, Mario. *Los derechos humanos y su protección*. EDDILI. Lima. 1977.
 - 17 López de Oñate, Flavio. *Filosofía del derecho: Compendio de filosofía del derecho*. Vol. I y Vol. II. Europa-américa. Buenos Aires. 1961
 - 18 En la misma línea de lo que denominó Mounier “personalismo”. En: Mounier, Emmanuel. *Manifiesto al servicio del personalismo*. Ed. Taurus. Madrid. 1986.

sincretismo metodológico de Alzamora es coincidente con la dialéctica de la complementariedad de Miguel Reale, pero en Alzamora la intuición del Dante Alighieri en el derecho es también la presencia del *lumen*, del ius-naturalismo integrado con el elemento social que ya adoptaba la iglesia en 1879 cuando el papa León XIII en su encíclica *Aeternis patris*, consagró como filosofía oficial del Vaticano la filosofía del derecho natural de santo Tomás de Aquino¹⁹.

En los claustros universitarios se mostró como un humanista siempre abierto al esclarecimiento jurídico y filosófico en el debate estudiantil, proponiéndose los siguientes temas: i) Debate entre la Teoría Pura del Derecho y el Materialismo Histórico; ii) Debate entre la Teoría Pura del Derecho y la Teoría Ecológica del Derecho; iii) Debate entre la Teoría tridimensional del Derecho y la Teoría Ecológica del Derecho y finalmente; iv) Debate sobre las corrientes contemporáneas en la filosofía del derecho.

2.4. Antecedentes en el Perú y el mundo

Entre los antecedentes más connotados de la concepción integral y tridimensionalista de Alzamora encontramos al jurista del siglo XIX José Silva Santisteban²⁰ (1825-1889) al primer filósofo del derecho del siglo XX Juan Bautista de Lavallo (1887-1970) y a José León Barandiarán (1899-1987). Silva Santisteban adopta “una postura ecléctica que combinó el racionalismo con su adhesión a principios religiosos” y un método que “recurrirá al análisis lingüístico y luego psicológico de los conceptos jurídicos, y después los corroborará mediante la conciencia pública y el análisis antropológico”²¹ En Juan Bautista de Lavallo²², encontramos el esfuerzo por “unir

19 Al respecto ver la obra de Graneris, Giuseppe. *Contribución tomista a la filosofía del derecho*. Eudeba. Buenos Aires. 1977.

20 No en vano el filósofo David Sobrevilla señala que “El libro de Silva Santisteban (*Derecho natural o filosofía del derecho*, escrito en 1854, pero publicado en 1860) es el primer manual dedicado a la filosofía del derecho en el Perú” Ver: Sobrevilla, David. *La filosofía del derecho en el Perú*. Fondo Editorial Universidad de Lima. 2013. Pág. 106.

21 Sobrevilla, David. *Ibidem*.

22 Tradujo junto a Adrián Cáceres y Olazo el libro de Icilio Vanni *Lecciones de filosofía del derecho* (1909). Asimismo en la misma faceta junto a Julio Ayasta González tradujo de Claude Du Pasquier su *Introducción a la teoría jurídica general y a la filosofía del derecho*. (1944)

el positivismo comtiano y el criticismo kantiano” ante “el peligro de que la filosofía del derecho pudiera desaparecer diluyéndose en el positivismo sociologista”²³. De José León Barandiarán, debemos destacar su concepto del derecho como *categoría dimensional humana*²⁴, cuando sostiene que “El derecho como categoría gnoseológica y ontológicamente hablando, pertenece a la dimensión del existente humano”.

El libro clave de la teoría del derecho en Mario Alzamora es su *Introducción a la ciencia jurídica*, publicado en 1964; en ella podemos apreciar, en su capítulo V la definición de Derecho, que “La historia del pensamiento ofrece las más diversas concepciones sobre el origen del fenómeno jurídico, su naturaleza, los modos como se conoce y el fundamento último de su validez”²⁵ y entre todas ellas “derivadas unas de doctrinas filosóficas y surgidas otras como puntos de vista sobre el derecho mismo, cabe acentuar las diferencias que separan tres posiciones extremas: aquella que considera el derecho bajo el aspecto de la vida social humana, la que se reduce a sistema de normas o de leyes y la que lo explica como realización de ideales o valores”²⁶. Esta clasificación que en palabras del iusfilósofo mexicano Eduardo García Maynez son “nociones distintas e irreductibles entre sí, admite esta triple consideración en su teoría de los tres círculos sobre la validez, vigencia y eficacia, en su definición del derecho”²⁷. Ante esa “necesidad de superar las limitaciones de los tres puntos de vista anotados e integrados en una concepción total y fecunda que acentúe sus aspectos valiosos y elimine sus negaciones estériles”²⁸.

23 Sobrevilla, David. Op. cit. Pág. 116.

24 Publicado en *Revista del Foro* (Lima, Año XV, núm. 2, mayo-agosto de 1953, pp. 320-332) y reproducido en *Ius et Praxis* (Lima, núm. 10, diciembre de 1987, pp. 156-168) Citado por Sobrevilla, David. Op. cit. Pág. 136

25 Castán Tobeñas, José. *Las diversas escuelas jurídicas y el concepto de derecho*. Instituto Editorial REUS. Madrid. 1947. Pp. 6-15. Citado por: Alzamora Valdez, Mario. *Introducción a la ciencia jurídica*. Pág. 37

26 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pp. 37-38.

27 García Maynez. *Ensayo del perspectivismo jurídico*. 1948. Pág. 17 y ss. Citado por: Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pág. 37.

28 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pág. 39.

Su concepción o definición integral del derecho es de base neotomista y neokantiana. Influido por el ajuste del iusnaturalismo a las corrientes positivas de principios del siglo XX, que puso en valor el pensamiento de la Encíclica *De rerum novarum* del papa León XIII de 1891, donde la cuestión social supera la “cuestión romana”²⁹ y un encuentro y comunión con el iuspositivismo, integrándose en la expresión que el derecho positivo es la manifestación del derecho natural, salvo cuando la ley positiva no corresponde a sus fundamentos. Para Alzamora “...el precepto fundamental del derecho natural señala que el hombre de acuerdo con su esencia tiene que querer el bien y evitar el mal, de él derivan las demás reglas y las normas de ley positiva”³⁰, un ejemplo de ello sería Luis Recasens Siches, que -según Alzamora- “subraya la inspiración iusnaturalista de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre”³¹.

Mario Alzamora Valdez concibe el derecho como “El derecho es un poder moral de la persona, nacido de su naturaleza y al servicio de su destino trascendente sobre los medios que le pertenecen en orden a la consecución de su fin racional, expresado a través de normas que regulan su conducta en una relación justa con los demás”³². De esta manera en su concepción integral del derecho, se integra el hecho social o lo fáctico con lo axiológico o la axiosofía con su expresión normativa, con un estudio de Rudolf Stammler y la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen.

El punto de partida de la fundamentación cristiana del derecho en una concepción integral la encontró en Santo Tomás de Aquino como “el más elevado exponente del pensamiento filosófico cristiano es sin duda Santo Tomás de Aquino (n.1225) Su concepción del derecho, su teoría sobre la justicia, su interpretación del Estado, constituyen dentro el sistema que elaboró, exponentes de una clara y profunda comprensión del sentido ético

29 La cuestión romana fue una disputa política entre el gobierno italiano y el papado por la sede de El Vaticano en Roma desde 1861 hasta 1929, en que finalizó con los pactos de Letrán entre Benito Mussolini y el papa Pío XI.

30 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pág. 349.

31 Ibidem.

32 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pág. 350.

de la vida humana temporal a la luz de las ideas cristianas³³. Al parecer de Alzamora, “la filosofía cristiana se inspiró en el pensamiento griego y en la jurisprudencia romana para crear un sistema de derecho natural con sentido teológico”³⁴ y que unos siglos más tarde desarrollaría San Agustín, al señalar que “la ley eterna constituye el modelo de las leyes humanas y están limitadas a un sector de la conducta que es el que corresponde a las relaciones sociales”³⁵. Este desarrollo que según Guido Fassó, se inicia con Alberto Magno³⁶ encontraría su punto máximo en la escolástica de Santo Tomás, cuyo problema capital “no era otro que el de las relaciones entre razón y fe, entre ciencia humana y revelación”³⁷.

Sostiene el maestro Alzamora que “la cultura es pues, objetivación espiritual o para designarla con frase de Hegel, espíritu objetivo”³⁸ y que “en cada objeto cultural debe distinguirse tres ingredientes: el soporte material, el espíritu y el valor”³⁹. Y citando a Radbruch en referencia a dicho ámbito que: “el concepto del derecho es un concepto cultural, lo que es lo mismo, un concepto de una realidad referida a valores, una realidad cuyo sentido consiste en estar al servicio de los valores. El derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la idea de derecho. El concepto de derecho está, pues predibujado en la idea de derecho”⁴⁰.

El derecho, la comprensión del sentido ético del derecho expresado en normas, como “comprensión del ético de la vida humana temporal” siempre a “la luz de las ideas cristianas” vivientes en el evangelio y en la historicidad de la vida humana llamada “temporal” para subrayar el fundamento fáctico, histórico social del derecho, son los componentes fundamentales

33 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pág. 323.

34 *Ibidem*.

35 *Ibidem*.

36 Fassó, Guido. Op. cit. Pág. 179 “La obra de adaptación del aristotelismo al pensamiento cristiano, iniciada por Alberto magno, fue concluida por su discípulo Tomás de Aquino...”

37 *Ibidem*.

38 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pág. 36.

39 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pág. 35.

40 Radbruch, Gustav. Filosofía del derecho. 2ª edición. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1959. Pág. 44. En: Alzamora Valdez. Op. cit. pág. 40.

de esta concepción. Recordamos a Miguel Reale, que en el prólogo a la primera edición en castellano de 1967 afirmaba que “la estructura esencial de la experiencia humana, es tridimensional”⁴¹ y que “dicha cualidad no puede existir únicamente para el jurista, en el plano de su actividad científico-positiva, sino que debe constituir un bien, un presupuesto de validez trascendental, condicionando por consiguiente todas las estructuras y modelos que componen la experiencia jurídica”⁴².

El tridimensionalismo se vislumbraba ya en Rudolf von Ihering en sus obras “El espíritu del derecho romano en las diversas etapas de su desarrollo”, en “La lucha por el derecho” y en “El fin del derecho” que abarca las tres dimensiones del derecho romano: fáctica o social, valorativa y normativa. En este siglo la desarrollaron Rudolf Stammler en Alemania, Icilio Vanni, Giorgio del Vecchio y Giuseppe Capograssi en Italia, y en especial, Werner Goldschmidt, que desarrolló la teoría trialista del mundo jurídico. La teoría socialista tomó la concepción bidimensional que tras las normas jurídicas encontramos las relaciones sociales de producción⁴³.

En la obra de Umberto Cerroni⁴⁴, se emplea un método tridimensional sin mencionarlo pero se afirma en el método que cuando se habla de teoría del derecho hay que ubicarlos en la historia, cuando se habla del derecho llevarlos a la política y cuando se habla de libertad, hablar también de igualdad.

El tridimensionalismo genérico se convirtió en Miguel Reale, Carlos Cossio y en Carlos Fernández Sessarego en un tridimensionalismo específico con la ética cristiana⁴⁵ y axiológica de Max Scheler (1874-1928) integran-

41 Reale, Miguel. *Teoría tridimensional del derecho*. Edeval. Valparaíso. 1978. Pág.12.

42 Reale, Miguel. Op. Cit. Pág. 35.

43 Rendón Vásquez, Jorge. *El derecho como norma y relación social. Introducción al derecho*. Ed. Tarpu. Lima. 1984

44 Cerroni, Umberto. *Marx y el derecho moderno*. Ed. Grijalbo. México D.F. 1975.

45 “El iusnaturalismo o neotomismo de naturaleza tridimensional “podría resumirse así: la ciencia del derecho natural es una parte de la filosofía del derecho (desde otro punto de vista, es una corriente o sistema de filosofía jurídica), siendo la ciencia del derecho positivo”. Por tanto, no sería parte de una Filosofía del Derecho... sino “una parte de la ciencia y arte

do a Hans Kelsen, con sus estudios de la Sociología de Georg Gurvitch y la teoría de los valores del personalismo neotomista y neokantiano, estudiando además otros enfoques como los tetradimensionalismos de Antonio Enrique Pérez Luño o la teoría multidimensional de Edgard Bodenheimer.

Mario Alzamora Valdez, como Carlos Cossio en Argentina, estudió seriamente a Hans Kelsen⁴⁶ sobre todo su Teoría Pura del Derecho, y a sus discípulos Luis Legaz y Lacambra (Zaragoza, 1906-Madrid, 1980) –que tradujo la obra fundamental de Kelsen y también la de Max Weber *El espíritu del protestantismo y el desarrollo del capitalismo*–, así como la obra de Luis Recasens⁴⁷ Siches (1903-1977) *Vida humana, sociedad y derecho: fundamentación de la filosofía del derecho*, donde “el derecho es vida humana objetivada en normas” y la norma es “un pedazo de vida humana objetivada”⁴⁸ y cuyas huellas están presentes en su *Introducción a la Ciencia Jurídica*.

Estudiando a Carlos Cossio, este define a su Teoría Ecológica del Derecho como “vida viviente, como la conducta humana misma” “la conducta humana considerada en su interferencia intersubjetiva”⁴⁹, buscando como objetivo y a la vez como valor supremo, lo justo, “la apreciación de lo justo dentro de la justicia social”, interpretando el Evangelio y las Encíclicas Sociales de la iglesia en las que el maestro sanmarquino estaba inspirado

del derecho, porque siendo el derecho en parte natural y en parte positivo, la ciencia y el arte jurídico han de conjugar, a la vez los factores naturales y los factores positivos”...”En este sentido, “la ciencia del derecho natural es ciencia del derecho y jurisprudencia” Hervada, Javier. *Introducción crítica al derecho natural*. Undécima edición. Universidad de Navarra. Pamplona. 2011. Pág. 189.

46 Ver: Alzamora Valdez, Mario. *Los fundamentos epistemológicos de la Teoría Pura del Derecho*. Revista de Derecho y Ciencia Política. UNMSM. Lima. 1972.

47 Refiriéndose a Recasens Siches, el maestro de San Marcos señalaba: “Dado el carácter objetivo de la estimativa jurídica, los ideales jurídicos tienen un sentido histórico y es también histórica la naturaleza de la valoración jurídica” En: Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pág. 347.

48 Recasens Siches, Luis. *Vida humana. Sociedad y derecho. Fundamentación de la Filosofía del derecho*. Editorial Porrúa. México DF. 1962. Para Alzamora “...el orden jurídico constituye una plenitud hermética y la interpretación del derecho no se refiere a las normas sino a la conducta y tiene como instrumento la actitud emocional del intérprete” En: Alzamora Valdez, Mario. Op. Cit. Págs. 346 y ss.

49 Alzamora Valdez, Mario. Op.cit.Pág.348.

señalando que la “justicia social impulsó el progreso del derecho” con una afirmación personalista, situando a la persona humana-fin y no medio- que existe en sí como una unidad, centro de sus actos, que dirige su propio destino original e insustituible”⁵⁰.

El estudio de la esencia y el fundamento del derecho natural y su relación con el derecho positivo, le sirvió para afianzar su concepción integral con un predominio neotomista como el de su admirado Victor Cathrein (1845-1931), empleando el método filosófico de la comprensión y el método integral del derecho, expresado en las obras de José Castán Tobeñas (1889-1969), de Antonio Hernández Gil (1915-1994), y en la obra de Karl Larenz(1903-1993) caracterizada por una integración de hechos, valores y normas, exegético, dogmático, histórico jurídico, teoría de los valores y fines del derecho, profundizando en las disciplinas jurídicas fundamentales en Rudolf Stammler y en Gustav Radbruch⁵¹.

2.5. Mario Alzamora Valdez: su tridimensionalismo cristiano

Al enfatizar la manera en que llegó a su concepción que a pesar que en ninguna de sus obras llegó a afirmar que lo era⁵², es tridimensional. Mario Alzamora reconoce que: “Tres son los caminos que hemos seguido para llegar a una definición integral del derecho; la sociabilidad del hombre nacida de su propia naturaleza; la exigencia de regular su conducta mediante normas y el deber ser orientado hacia valores. La teoría tridimensional del derecho sustentada por el tratadista brasileiro Miguel Reale lo considera como integración de tres elementos: hecho valor y norma, pero no en una referencia genérica y abstracta, como en el culturalismo de Lask y de Radbruch o en los estudios de Roscoe Pound⁵³ Julius Stone⁵⁴ y Jerome Hall⁵⁵,

50 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pág. 349.

51 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pág. 39.

52 El filósofo peruano David Sobrevilla sostiene que no se podría denominar tridimensionalistas a juristas como Mario Alzamora “cuando ellos mismos no se vieron así” Sobrevilla, David. Op. cit. Pág. 209.

53 Filósofo del derecho norteamericano.(1870-1964)

54 Jurista norteamericano y profesor de derecho internacional (1907-1985)

55 Jurista norteamericano. Pionero del análisis interdisciplinario de los problemas legales (1948-1992)

que separan aquellos elementos, sino de modo específico y concreto, reuniéndose en un complejo unitario”⁵⁶.

Ya lo afirmaba Miguel Reale, en el sentido que “la unidad del derecho es una unidad de *processus*, esencialmente dialéctica e histórica”⁵⁷, no sólo una distinta aglutinación de factores en la conducta humana, como si ésta pudiese ser conducta jurídica. No se ha de pensar en suma, en la conducta jurídica como una especie de mansión donde se hospeden tres personajes, pues, o la conducta es la implicación de aquellos tres factores y se confunde con ellos, o no pasa de falaz abstracción, de inconcebible actividad desprovista de sentido y contenido”⁵⁸.

El hombre de derecho es “el ámbito del *hombre teórico* a cuya actitud hay que agregar una permanente conciencia axiológica derivada de la necesidad de descubrir justicia”⁵⁹. A esta unidad integradora orientada por el humanismo jurídico se llega a través del método de la comprensión que es “el camino que se debe seguir para llegar desde el sustrato material de aquellos objetos hacia su sentido, con el fin de aclarar los enlaces que entre ellos se traban para formar complejos valiosos o estructuras”⁶⁰.

El derecho⁶¹ en Alzamora estudia el conjunto de principios y normas e instituciones que regulan las conductas sociales y organizan la sociedad para realizar su fin supremo hacia el bien, que es el sol del mundo de los valores “...El derecho, constitutivo de la ética regulada por la justicia como su virtud específica, sólo puede hallar sustento en lo que debe ser el hombre”⁶².

56 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Págs. 40 y 41.

57 Los juristas romanos clásicos no dieron un paso sin filosofía política, historia y geografía según Pomponio en el *Enchiridion*, una primera Historia del Derecho Romano

58 Reale, Miguel. Op. cit. Pág. 99. Mario Alzamora comparte también con Reale la intuición del Dante y su idea de justicia. Ver: Alzamora Valdez, Mario. *La justicia en la obra de Dante*. Mercurio Peruano. Nov-Dic. 1965.

59 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pág. 74.

60 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pág. 48.

61 Ver: Alzamora Valdez. *El jurista en el mundo del hoy*. Revista del Foro. Colegio de Abogados de Lima. Abril de 1962.

62 Alzamora Valdez, Mario. *La filosofía del derecho en el Perú*. Librería Editorial Minerva. Lima. 1968. Pág. 8.

El filósofo peruano Augusto Salazar Bondy (1924-1974) consideraba al maestro Alzamora con justicia autor principal “en la difusión del neotomismo y en la formación de un pensamiento peruano en esa dirección, en su *Historia de las Ideas en el Perú contemporáneo*⁶³”. Este pensamiento caracteriza su tridimensionalismo como cristiano, más cerca del iusnaturalismo que del neopositivismo, a diferencia de un tridimensionalista posterior y más elaborado como Carlos Fernández Sessarego (1926), que desde la ontología de Edmund Husserl en su tesis inicial, se desplaza hacia la hermenéutica de Heidegger y en su libro *El derecho como libertad*⁶⁴, se adhiere al pensamiento cristiano de Emmanuel Mounier (1905-1950), en un matiz parecido al de su maestro Alzamora, de personalismo y transpersonalismo donde la persona y la comunidad que se complementan dentro de una dialéctica del amor.

Este camino al cristianismo jurídico, al humanismo cristiano y al tridimensionalismo de su concepción integral, tuvo desarrollo y genialidad propia y autónoma donde “la esencia personal del ser humano que ‘es lo más perfecto de toda natura’ según la acertada calificación de Santo Tomás, constituye la raíz y el fundamento de su dignidad”⁶⁵.

La integración del derecho natural en su versión tridimensional cristiana hasta el positivismo incluido y no excluyente al criterio neotomista del derecho positivo, debe ser la manifestación del Derecho natural. El fundamento ético del derecho en la dignidad humana.

La noción social de Derecho y del Estado en la idea del bien común, fundamento y bien del derecho, lo mismo en un Estado Social del Derecho, lo mismo en un Estado Social de Derecho con derechos económicos, sociales y culturales para el pueblo y el paradigma del abogado que el maestro Alzamora integró en la cátedra, la defensa, la academia, la magistratura internacional y la diplomacia como embajador del Perú en Francia y como

63 Salazar Bondy, Augusto. *Historia de las Ideas en el Perú contemporáneo*. Lima. 1969. Tomo III. Pág. 381. Citado por Pacheco Vélez, César. En: *Libro homenaje a Mario Alzamora Valdez*. Cultural Cuzco. Lima. 1988. Pág. 333.

64 Fernández Sessarego, Carlos. *El derecho como libertad*. Librería Studium. Lima. 1987.

65 “Summa teológica” Tomo I q.xxix a.3. En: Alzamora Valdez Mario. Op. cit. Pág. 159.

parlamentario y político de la Democracia Cristiana, buscando un estado del bien común y la justicia social, siendo elegido en los años 1966 y 1967, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

3.- HIPÓTESIS DEMOSTRADA

La concepción integral de Mario Alzamora Valdez es tridimensionalista, fundada en el nuevo derecho natural cristiano o neotomismo orientado por la concepción del humanismo integral, base de una teoría de un Estado Social de Derecho, que tiene como finalidad la búsqueda del bien común. El método de la comprensión que desarrolla en su concepción permite estudiar las normas como objetos culturales, como estructuras del mundo jurídico. Alzamora Valdez aporta al tridimensionalismo de Miguel Reale, Carlos Cossio y Recasens Siches, una versión genuina del Derecho que sirve al desarrollo de la ciencia jurídica en América Latina y en el mundo.

La teoría del derecho es tridimensionalista cristiana a partir de una concepción integral del derecho que fundamenta y orienta nuestro ordenamiento jurídico, para la formación del abogado y de la abogada, con rectitud y honestidad, ricos en valores, que integren al hombre de toga con el alma de la toga y que realicen la interpretación de los principios y normas del derecho dentro de los límites de la jurisdicción, contribuyendo a la plenitud de un Estado de Derecho auténticamente constitucional.

4.- OBJETIVOS (GENERAL Y ESPECÍFICO ALCANZADOS)

GENERAL: DEMOSTRAR que hay una teoría general del derecho de naturaleza tridimensional, con la particularidad que ese tridimensionalismo tiene un fundamento en el iusnaturalismo cristiano, con influencia en la filosofía griega, Platón y especialmente Aristóteles, enriquecidos con la escuela del estoicismo, más la jurisprudencia clásica romana, y la evolución de la filosofía cristiana de la vida y del derecho, desde la patrística hasta la filosofía tomista y neotomista.

ESPECÍFICO: DEMOSTRAR que el elemento cristiano más importante en su teoría y el otorga un matiz muy definido es el personalismo dialógico que se da en la comunión entre lo individual y los social y que Mario Alzamora lo define como “bien común”, que es un influencia directa de los filósofos franceses Emmanuel Mounier y Jacques Maritain

5.- METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS

La metodología utilizada es el teórico descriptivo, utilizando el estudio intensivo de un objeto como entidad holística en todas sus características y de manera longitudinal en la historia del derecho. Para ello, no hemos dudado en recurrir al método de nuestro investigado, adoptando la concepción integral se pondera por el método de la comprensión de las normas como objetos culturales, así como las técnicas y enfoques deductivo, inductivo, histórico y la dialéctica de la complementariedad.

6.- RECOLECCIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS

La información del trabajo se obtuvo de las lecturas minuciosas y detalladas bibliográficamente, a partir de las fuentes histórico-jurídicas cuyos enfoques han dado luz a la ciencia del derecho. A partir del estudio de la corriente tridimensionalista y sus diversas variantes por un lado y de las teorías iusnaturalistas y iuspositivistas, por el otro, se plantearon las hipótesis de trabajo que nos abrieron camino al estudio de las particularidades de nuestro autor respecto a otro tratadistas, cualidades que lo hacían único y diferente, habiéndose realizado la debida valoración y tomado nota en fichas textuales, de resumen, crítica, pero sobre todo, tal como lo aconsejó Reale al estudiar su propia teoría, con la dialéctica de la complementariedad como la capacidad de co-implicación entre sujetos y objetos.

La interpretación se realizó utilizando el enfoque inductivo y deductivo, resaltando las influencias históricas y tradiciones jurídicas decisivas en las características especiales del tridimensionalismo de nuestro tratadista.

7.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El humanismo jurídico de Alzamora tiene un fundamento cristiano.
2. La idea y concepto del derecho de Alzamora es neotomista.
3. El neotomismo de Alzamora es tridimensional
4. El trialismo y el tridimensionalismo, integran el derecho natural resurgido con el positivismo.
5. La teoría del derecho de Alzamora se denomina concepción integral.
6. La concepción integral se pondera por el método de la comprensión de las normas como objetos culturales.
7. Los tres elementos del derecho de Alzamora se integran en la síntesis integral de hechos, valores y normas.
8. La ideología de Alzamora es el cristianismo que constituye, en su versión particular, sustento del humanismo integral.
9. Los valores para el derecho en Alzamora se inspiran en el personalismo cristiano de Emmanuel Mounier y Jacques Maritain.
10. El método, técnicas y enfoques deductivo, inductivo, histórico y dialéctica de la complementariedad.
11. El neotomismo de Alzamora se enriquece con el neokantismo y con el marxismo académico.

8.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Veinticinco años de evolución del derecho procesal (1940-1965)*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas de México. México. 1968.
- Alexy, Robert. *Una defensa de la fórmula de Radbruch*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña N°5. A Coruña. 2001. Pp.75-96.
- Alzamora Valdez, Mario. *Derecho Procesal Civil: Teoría general del proceso*. Talleres Gráficos de la Editorial Lumen. Lima. 1953.
- Alzamora Valdez. El jurista en el mundo del hoy. Revista del Foro. Colegio de Abogados de Lima. Abril de 1962.
- Alzamora Valdez, Mario. *Introducción a la ciencia del derecho*. Editorial Liborio Estrada. Lima. 1972.

- Alzamora Valdez, Mario. *La filosofía del derecho en el Perú*. Librería Editorial Minerva. Lima.1968.
- Alzamora Valdez, Mario. La justicia en la obra de Dante. Mercurio Peruano. Nov-Dic.1965.
- Alzamora Valdez, Mario. *Los derechos humanos y su protección*. ED-DILI. Lima. 1977.
- Alzamora Valdez, Mario. *Los fundamentos epistemológicos de la Teoría Pura del Derecho*. Revista de Derecho y Ciencia Política. UNMSM. Lima.1972.
- Cerroni, Umberto. *Marx y el derecho moderno*. Ed. Grijalbo. México D.F.1975
- Chávez Aliaga, Nazario. *Cajamarca*. Tomo V. Talleres CMLP. Lima. Julio 1957.
- Fassó, Guido. *Historia de la Filosofía. Vol. 1. Historia de la Filosofía del Derecho. Antigüedad y Edad Media*. Ediciones Pirámide S.A. Madrid.1980.
- Fernández Sessarego. *El derecho como libertad*. Librería Studium. Lima.1987.
- Graneris, Giuseppe. *Contribución tomista a la filosofía del derecho*. Eudeba. Buenos Aires.1977.
- Hervada, Javier. *Introducción crítica al derecho natural*. Undécima edición. Universidad de Navarra. Pamplona.2011
- *Libro homenaje a Mario Alzamora Valdez*. Cultural Cuzco. Lima.1988.
- López de Oñate, Flavio. *Filosofía del derecho: Compendio de filosofía del derecho*. Vol. I y Vol. II. Europa-américa. Buenos Aires. 1961
- Marías Julián. *Historia de la Filosofía*. Editorial Alianza Universidad. Textos. Madrid. 1962.
- Maritain, Jacques. *Los derechos del hombre y la ley natural. Cristianismo y democracia*. Ed. Palabra. Madrid.2001.
- Maritain, Jacques. *Humanismo integral. Problemas temporales y espirituales de una nueva cristiandad*. (2ª edición) Ed. Palabra. Madrid.1999.
- Mounier, Emmanuel. *Manifiesto al servicio del personalismo*. Ed. Taurus. Madrid.1986.
- Ravines S, Tristán. *Diccionario histórico y biográfico de Cajamarca*. Editorial Los Pinos EIRL, Lima.1999.

- Reale, Miguel. *Teoría tridimensional del derecho*. Edeval. Valparaíso. 1978.
- Reale, Miguel. *Posición del tridimensionalismo jurídico concreto*. En: Revista Dianoia. Instituto brasileño de filosofía. Universidad Sao Paulo. Vol. 13, N° 13. Sao Paulo. 1967
- Recasens Siches, Luis. *Vida humana, sociedad y derecho: fundamentación de la filosofía del derecho*. Editorial Porrúa. México DF. 1962.
- Rendón Vásquez, Jorge. *El derecho como norma y relación social*. Introducción al derecho. Ed. Tarpuy. Lima. 1984.
- Sobrevilla, David. *La filosofía del derecho en el Perú*. Fondo Editorial Universidad de Lima. Lima. 2013.
- Tauro del Pino, Alberto. *Enciclopedia Ilustrada del Perú*. Editorial Peisa. Tomo 1. Lima. 2001.